

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.

**BOLETINES N°16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 y 16.239-25, refundidos.**

---

[Constancias](#) / [Normas de Quorum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#) / [Índice](#)

#### **HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, que refunde diversos proyectos de ley, iniciados en diversas mociones y un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe consignar que luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 5 de marzo de 2024, se fijó plazo para presentar indicaciones hasta el día 28 de marzo de 2024.

En dicha sesión y previo acuerdo de los comités, se resolvió que esta iniciativa sería discutida en particular por esta Comisión.

- - -

#### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

- a) Establecer una nueva regulación para tipificar y sancionar a las asociaciones terroristas y delitos terroristas, y
- b) Derogar la [ley N° 18.134](#), que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

## CONSTANCIAS

- [Normas de quorum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo.

- - -

## NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los artículos 1 a 13 y 17 y el artículo primero transitorio son de quorum calificado, de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 9° y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, debido a que son preceptos que regulan las conductas terroristas y fijan su penalidad.

Asimismo, el artículo 18 tiene rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, dado que modifican la competencia y atribuciones de los tribunales.

## CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excma. Corte Suprema respecto del artículo 18 del proyecto, en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha disposición incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

## ASISTENCIA

Durante las sesiones que celebró la Comisión, el Honorable Senador señor José Miguel Insulza Salinas reemplazo al Honorable Senador Alfonso De Urresti Longton y ofició como Presidente accidental. Asimismo, en una de las sesiones el Honorable Senador señor Rodrigo Galilea Vial, fue reemplazado por el Honorable Senador señor José García Ruminot y el Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero, fue reemplazado por la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas.

Participaron en la discusión de esta iniciativa:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Ministra, señora Carolina Tohá; la Jefa del Equipo legislativo, señora Ana Lya Uriarte, quienes fueron acompañadas de los asesores, señoras Camila Barros y María José Solano y, señores José Tomás Humud, Rafael Collado, Emiliano Salvo, Vicente Iglesias, Sebastián Romero, Phillip Duran y Claudio Rodríguez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Álvaro Elizalde, acompañado por los asesores, señoras Catalina Aninat y Marcia González y señores Thomas Heselaars, Felipe Vargas, Nicolás Facuse y Cristián Abarca.

Del Ministerio Público, el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; quien fue acompañado por el Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, de Homicidio y Lavado de Activos asociado (UCOD), señor Ignacio Castillo; por la subdirectora de la misma Unidad, señora Tania Gajardo y los asesores, señores Francisco Pincheira y Samuel Malamud.

Asimismo, estuvieron presentes los siguientes asesores parlamentarios: del Senador señor José Miguel Insulza, las señoras Lorena Escalante y Javiera Gómez y señores Guillermo Miranda, Carlos Fernández; del Senador Alfonso De Urresti, la señora Fernanda Valencia; del Senador señor Pedro Araya, los señores Roberto Godoy y Pedro Lazaeta; de la Senadora señora Luz Ebersperger, la señora Paola Bobadilla; de la Senadora señora Claudia Pascual, la señora Renata Juica y el señor Roberto Carrasco; del Senador señor Rodrigo Galilea, el señor Juan Francisco Galli; de la Senadora, señora Paulina Núñez, la señora Johana Godoy; del Senador señor José García, la señora Rosario Pérez y el señor Benjamín Saenz; de la Senadora señora Paulina Vodanovic, el señor José Poblete; del Senador señor Juan Castro Prieto, el señor Sergio Mancilla, del Diputado señor Leonardo Soto, el señor Sebastián Castillo; del Comité RN, los señores Eduardo Méndez y Sebastián Amado; del Comité UDI, el señor William Valenzuela y, del Comité PS, los señores Cristián Durneg y Oscar Rojas. Por último, concurrieron, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Arturo Hasbún; la investigadora de Libertad y Desarrollo, señora Fiorella Romanini y, los periodistas: de Chilevisión, señor Guillermo San Martín y, de MEGA, la señora Silvia Córdova.

Finalmente, hacemos presente que los abogados ayudantes señores Cristián Contador y Marcelo Rojas colaboraron en la elaboración de este informe.

- - -

## ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 6°, artículo 10 (nuevo artículo 11), artículo 15 (nuevo artículo 16), artículo 16 (nuevo artículo 17) y artículo primero transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N° 40.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 6, 9, 29.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 3, 4, 10, 11, 13, 17, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 32, 34, 36, 37.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 5, 7, 8, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 24, 25, 30, 33, 35, 38, 42.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 39 y 41.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>

Al iniciar el estudio en particular de este proyecto de ley, **el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza concedió el uso de la palabra al Presidente del Senado, Honorable Senador señor García**, quien destacó la trascendencia de esta iniciativa legal, debido a lo ocurrido en los últimos días, donde frente a un acto que supuso el asesinato de tres carabineros con todas las características de una acción terrorista, no se puede aplicar la actual legislación en la materia, por cuanto dificultaría más aún la persecución penal. En consecuencia, afirmó, es necesario modernizar y adecuar nuestra legislación, incorporando estándares internacionales.

**A continuación, la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que el texto del proyecto de ley, acordado por la Comisión de Seguridad Pública, perfecciona la actual legislación antiterrorista, en forma prudente.

---

<sup>1</sup> [Sesión 30 de abril de 2024 \(mañana\).](#)  
[Sesión 30 de abril de 2024 \(tarde\).](#)

**Seguidamente, la Honorable Senadora señora Pascual** destacó la necesidad de actualizar la legislación en materia antiterrorista, en democracia, y que no responda a prejuicios políticos o ideológicos, como aquella elaborada en el período de la dictadura. Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que, independiente de la tramitación de esta iniciativa legal y de cualquier otra relacionada con la agenda de seguridad, en ningún caso relativiza la condena a los gravísimos hechos ocurridos en Arauco este último fin de semana, ni el apoyo a contar con instituciones fortalecidas para abordar la delincuencia, el crimen organizado o el terrorismo.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** coincidió con lo expuesto por la Honorable Senadora señora Pascual. En efecto, indicó que esta iniciativa legal aborda una materia extremadamente compleja, principalmente en lo relativo a la tipificación del delito terrorista y las técnicas de investigación que contemplará.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza** señaló que indudablemente los sucesos de los últimos días han influido en el ritmo de la actividad legislativa. La importancia de tramitar este proyecto de ley, añadió, deriva de la posibilidad de aplicar esta legislación especial a hechos como los sucedidos el fin de semana pasado.

**El Honorable Senador señor Galilea** sostuvo que el texto del proyecto de ley en análisis es un avance respecto de la actual legislación en materia antiterrorista.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Elizalde**, expresó que, a juicio del Ejecutivo, el texto de la iniciativa legal se encuentra equilibrado y recoge, mediante, una razonable redacción, el sentido del Mensaje enviado por el Gobierno. Sin perjuicio de ello, en el evento de surgir un tema doctrinario importante, la discusión se debe realizar en su mérito para resolver la cuestión de forma adecuada.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Vodanović** recordó que en este proyecto de ley se refundieron cuatro Mociones y un Mensaje, y su actual texto viene a reemplazar la legislación vigente en materia antiterrorista. La iniciativa legal, agregó, adopta la estructura de tipificación que propuso el Ejecutivo, vale decir, un adelantamiento de la punibilidad del terrorismo, mediante la creación del tipo de asociación terrorista, que castiga adicionalmente al acto terrorista específico. Esto es, un delito conexo que pueden cometer una o más personas que no forman parte de una asociación terrorista, pero comulgan con sus fines u objetivos, y un delito inconexo acotado a los delitos más graves que puede cometer una persona que no forma parte de asociación terrorista, ni se inspira en ninguna en particular, pero que busca las motivaciones políticas.

En la misma línea, indicó que, en el derecho

comparado, un delito objetivamente terrorista sólo se puede encontrar en el derecho alemán, donde no se requiere probar un dolo específicamente terrorista, aparte de dolo del delito base. Luego, indicó que, en materia de dolo, la Comisión de Seguridad Pública optó por establecer tipos que fueran objetivamente comprobables.

En aspectos procesales, dijo, se aplican todas las técnicas de investigación aprobadas para perseguir al crimen organizado. Además, se agrega una medida inclusiva adicional, dado que, en materia de terrorismo, es muy importante llegar antes que se cometa el atentado. A su vez, se regula la utilización de última tecnología, que permite identificar, geolocalizar e intervenir celulares, sin necesidad de pasar por empresas de telecomunicaciones. El mismo artículo que regula esta técnica de investigación, establece las salvaguardas para que información de terceros, ajenos a la investigación, sea prontamente eliminada o anonimizada respetando los derechos fundamentales involucrados.

Seguidamente, **el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Tomás Humud**, explicó que el artículo 1º constituye una de las principales innovaciones del proyecto de ley y es el elemento central de las estructuras de los tipos penales. Esta norma, dijo, tipifica formar parte de una asociación terrorista, sin necesidad de que perpetre delitos, y se inspira en modelos de legislación comparada de España, Alemania y Francia. En este contexto, se tomaron como elementos de la definición, aquellos de la ley N° 21.577 relativos a asociación criminal y delictiva, es decir, que la asociación se componga por tres o más personas con acción sostenida en el tiempo. Al efecto, aclaró que no se innovó en esta materia porque la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia debe ser una sola respecto de ambos tipos de asociación.

Luego, indicó que se señalan una serie de delitos que deben tener por fin esta asociación. El criterio tenido en cuenta es que se trate de ilícitos que pongan en peligro grave la vida o la integridad física, o al menos, representen un desprecio por la vida humana. En la Comisión de Seguridad Pública, se incorporó como delitos fines de la asociación terrorista, los de carácter informáticos.

En la misma línea, destacó que la mayor innovación son los elementos que hacen a esta asociación como terrorista. En primer lugar, ciertas finalidades, que objetivaban lo que se debe entender por asociación terrorista, a saber:

- Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado. Esta fórmula se utiliza en legislación comparada.
- Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica con peligro para la vida o salud de la población.

- Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.

- Finalmente, cuando, por los medios previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, los delitos señalados tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

Enseguida, afirmo que, al parecer del Ejecutivo, los conceptos se deben mantener en el proyecto de ley, por cuanto buscan erradicar de la definición de delitos terrorista el temor, porque se trata de un concepto interpretable y subjetivo. En efecto, este elemento deja al criterio del juez considerar cuando un hecho es suficiente para producir temor en la población.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó estar de acuerdo, en líneas gruesas, con la norma propuesta. Sin embargo, consultó que se entiende por “acción sostenida en el tiempo”. Al efecto, previno que, de acuerdo a dicho elemento, no podría aplicarse esta legislación a dos o más personas se asocien para cometer un solo ilícito con fin terrorista.

Por otra parte, hizo hincapié en que los problemas de la actual legislación antiterrorista se produjeron porque la doctrina y la jurisprudencia han debido precisar conceptos del legislador, produciéndose una disparidad en la materia. Por lo tanto, planteó la necesidad de objetivar los conceptos para evitar los inconvenientes señalados.

**Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza** compartió las dudas manifestadas por el Honorable Senador señor Araya, respecto del elemento “acción sostenida en el tiempo”. Asimismo, advirtió que la norma, al definir intenciones, está dejando a criterio del tribunal considerar terrorista una conducta.

Asimismo, expresó que es importante que la norma que se proponga prescinda de la intencionalidad de quien comete el delito, porque las penas son bastante altas. A su vez, el delito de pertenecer a una asociación terrorista tendrá dificultades de aplicación cuando el Ministerio Público deba decidir entre un juicio directo contra alguien que cometió un delito y la acreditación de algún tipo de intencionalidad.

**La Honorable Senadora señora Vodanović** explicó que la definición de “acción sostenida en el tiempo”, se encuentra en el tipo penal de crimen organizado. A su vez, aclaró que la acción no se refiere al atentado específico sino también a los actos preparatorios.

Luego, advirtió que si se modifica un artículo o una palabra de un artículo se puede cambiar el sentido del proyecto de ley en su integridad, por lo cual sería importante discutir por materias las indicaciones, con

la finalidad de tener un análisis sistémico.

Sobre el punto, **el Honorable Senador señor Araya** afirmó que la “acción sostenida en el tiempo” en el crimen organizado se justifica porque se busca perseguir asociaciones criminales, diferenciándolas de aquel delincuente o personas que se asocian para cometer un delito puntual. Situación totalmente distinta a la del terrorismo. Del mismo modo, hizo presente que en nuestro ordenamiento jurídico los actos preparatorios son atípicos.

**La Honorable Senadora señora Pascual** observó que la norma penaliza la pertenencia a una organización terrorista, al mismo tiempo, se tipifican este tipo de delitos y se establece la finalidad terrorista. Entonces, desde su punto de vista, el artículo pudo haber definido de mejor forma los delitos terroristas y su finalidad y, en un acápite diverso, la penalización a una organización terrorista.

Seguidamente, recordó que en Europa luego de los atentados perpetrados por el terrorismo islámico, se modificó la legislación; no obstante, se afectaron derechos fundamentales de terceros. En este sentido, las recomendaciones que se hacen, dicen relación con una tipificación clara y objetiva de las conductas terroristas, que no generen discriminación respecto de ciertos segmentos o grupos de la población.

En cuanto a la finalidad de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado, subrayó que se debe tratar indudablemente de un Estado democrático. Asimismo, respecto de la finalidad referida a la afectación de infraestructura crítica, acotó que se debe armonizar con el texto que se apruebe en dicha materia. Con todo, aseveró que la capacidad de infundir temor o terror en la población es un elemento subjetivo y que resulta más difícil de acreditar, pero debe formar parte de la definición necesariamente.

En el mismo orden de ideas, previno que resulta más clarificador que la finalidad de la conducta sea someter a la población o parte de ésta, que desmoralizarla. En este sentido, hizo hincapié en que la moral obedece a distintos credos y distintas visiones del mundo, por lo cual no tiene una mirada unívoca.

**El Honorable Senador señor Galilea**, en lo relativo al elemento “acción sostenida en el tiempo”, estimó que es de toda lógica que la norma lo contemple. Ciertamente, si no existe una acción sostenida en el tiempo no puede haber una asociación propiamente tal que tenga por objeto lo fines que señala la norma. Asimismo, señaló que el artículo 3º se hace cargo de aquellos que cometen ciertos delitos, pero que no son parte de una asociación, por ejemplo, personas que actúan en solitario.

En el mismo orden de ideas, aseveró que la

desmoralización a que hace referencia la norma propuesta, no dice relación con moral religiosa. En efecto, el sentido lo define la Real Academia Española que hace sinónimo de esta palabra el término desalentar. A su vez, estimó que la frase clave en el artículo 2º es “que tenga la aptitud para”, por cuanto establece un régimen probatorio menos complejo.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Galilea. En este sentido, advirtió que las inquietudes manifestadas en esta Comisión, se encuentran resueltas en los artículos 3º y 4º del mismo proyecto de ley. Al efecto, precisó que el artículo 3º utiliza la misma fórmula incorporada en materia de crimen organizado y en el artículo 4º, en su letra c), incorpora someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, para aquellos casos en que no se pertenece a una asociación terrorista.

**El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Tomás Humud**, afirmó que es importante leer en conjunto toda la estructura de tipos penales contemplados en la iniciativa legal, porque además los incentivos están en que el Ministerio Público pueda desbaratar las asociaciones. Por tal motivo, las penas de pertenecer a una asociación terrorista se acumulan con aquellas de los delitos perpetrados. De ampliar las figuras de autores solitarios, se perderá el incentivo para perseguir a la asociación, para sancionar a los responsables antes de cometer los delitos. De igual forma, hizo presente que el término desmoralizar se refiere a desalentar.

**La Jefa de asesores legislativos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Ana Lya Uriarte**, comentó que el artículo 2º resuelve las dudas planteadas en materia de intencionalidad al señalar en su parte final “o bien, cuando por lo métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delito tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella”. Así, por ejemplo, un atentado con bomba tendría dicha aptitud, a diferencia de la actual legislación que exige el dolo en esta materia, es decir, la intencionalidad.

-.-.-

**A continuación, las Comisiones iniciaron la votación de cada una de las indicaciones presentadas**

Seguidamente, se hace una relación de los preceptos aprobados en general por el Senado, las indicaciones que se les formularon y los acuerdos que se adoptaron a su respecto.

### **Artículo 1°**

Este precepto establece que quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.

La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo siguiente.

En relación a este precepto se presentaron las **indicaciones signadas con los números 1, 2, 3, y 4.**

**La indicación número 1, del Honorable Senador señor Espinoza,** agrega en su inciso segundo, a continuación de la expresión “proveyéndole recursos o medios”, lo siguiente: “a sabiendas de su uso”.

En relación con esta indicación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró contraria a su aprobación, por cuanto retrotrae la hipótesis normativa a la actual legislación, manteniendo las dificultades que ello conlleva, entre otras, la de acreditar que el imputado sabía claramente cuál sería el uso de los recursos o medios.

**El Honorable Senador señor Araya** expresó que la enmienda propuesta es redundante porque el delito terrorista siempre requerirá de dolo directo.

- **Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea e Insulza.**

**La indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.”.

Al iniciar su estudio, **el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza** recordó que anteriormente se modificó el artículo 72 del Código Penal, mediante la ley N° 21.444, en un tenor similar al propuesto por esta indicación, estableciendo un incremento en la penalidad.

Por su parte, **el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Tomás Humud**, coincidió con lo expuesto por el Senador señor Insulza, agregando que el referido artículo 72 del Código Penal regula supuestos prácticamente idénticos a los propuestos en la indicación y establece un efecto similar, esto es, subir en un grado la pena.

- **Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, Galilea e Insulza. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.**

A continuación, **la indicación número 3, del Honorable Senador señor Espinoza**, agrega, a continuación de la expresión “involucramiento relevante”, la siguiente frase: “, entendido éste como involucramiento activo y directo,”.

Con respecto a esta indicación, **el Honorable Senador señor Insulza** señaló que el involucramiento activo y directo es una innovación en la materia.

**El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Tomás Humud**, sostuvo que la indicación en análisis es muy acotada y puede llevar a interpretar que existen formas de participación indirecta en la asociación terrorista.

- **Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, Galilea e Insulza. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.**

**La indicación N° 4, del Honorable Senador señor De Urresti**, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto,

nuevo:

“Se entenderá por involucramiento relevante a quien formando parte de una asociación terrorista participe activamente en su organización, en la dotación de medios, insumos y recursos económicos para la perpetración de los hechos delictivos; así como la capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo en la organización.”.

Al iniciar su análisis, la **Honorable Senadora señora Vodanović** afirmó que esta indicación, al igual que la anterior, es bastante restrictiva respecto del escenario que se puede presentar en una investigación de estas características. Desde su punto de vista, basta con dejar establecido en la historia de la ley que se entiende por involucramiento relevante, el activo y directo, o bien, a modo de ejemplo, la hipótesis contenida en esta indicación. A su vez, advirtió que la indicación establece elementos copulativos, debiendo darse todos los supuestos señalados en la norma para considerar que se configura el involucramiento relevante.

A su turno, el Presidente accidental de la Comisión, **Honorable Senador señor Insulza** fue del parecer que el concepto “involucramiento relevante” comprende todos los términos que se consideran en las indicaciones N<sup>os</sup>. 3 y 4.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Tomás Humud**, consideró que esta indicación entrega criterios que podría servir para orientar la interpretación de la norma, al entender que se comprende por involucramiento relevante.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, Galilea e Insulza. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.**

### **Artículo 2°**

Este precepto dispone que se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado; inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado ; o bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieran la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

A continuación, este precepto considera los siguientes números:

1º Los previstos en los artículos 141, 142, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1º y 2º y 480, en lo correspondiente, del Código Penal; o

2º Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; y el artículo 35, en su inciso 1º, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.

3º Los previstos en los artículos 1, 4 y 5 de la ley N° 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

En relación con este precepto se presentaron las **indicaciones signadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,**

La **indicación número 5, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez,** propone reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2º.- Se entenderá por asociación terrorista, toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines imponer o inhibir alguna decisión de una autoridad del Estado, o bien producir temor en la población civil o en una parte de ella de ser víctima de delitos de la misma especie, considerando los métodos utilizados o las circunstancias de comisión:”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**A la luz del debate realizado y en conformidad con artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó intercalar, en el artículo 2º, entre la frase “estructuras políticas, sociales o económicas del Estado” y el “;” que le sigue, el término “democrático”.**

**- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables**

**Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea e Insulza.**

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación Número 6, del Honorable Senador señor De Urresti** para reemplazar las expresiones “socavar o”, por lo siguiente: “socavar el orden institucional democrático y/o”.

La Comisión aprobó esta indicación subsumida en el texto aprobado de la enmienda anterior, entendiendo que engloba la idea contenida en ella.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea e Insulza.**

**La indicación N° 7, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García,** agrega, a continuación de la frase “a una autoridad del Estado;”, lo siguiente: “alterar gravemente el orden público;”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**La indicación N° 8, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García,** reemplaza la oración “o bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella;”, por la siguiente: “o bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para infundir temor generalizado en la población o en una parte de ella de pérdida o privación de los derechos fundamentales;”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**La indicación N° 9, del Honorable Senador señor De Urresti,** sustituye la frase “tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o una parte de ella”, por la siguiente: “pudieren producir u originar a la población temor generalizado”.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró contraria a esta indicación, debido a que el concepto “aptitud” es clave en esta definición, que permitiría combatir de una forma más efectiva los delitos de carácter terrorista.

Por su parte, el Presidente accidental de la Comisión, **Honorable Senador señor Insulza** estimó que la enmienda propuesta precisa aún más la norma.

**La Honorable Senadora señora Vodanović** comentó que el artículo 1º de la ley N° 18.314, que se deroga con esta iniciativa legal, señala que constituirán delitos terroristas los señalados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. De esta forma, la indicación vuelve a instalar el concepto “temor” en la regulación, cuando precisamente se pretende modificar esta regulación.

**A continuación, el Honorable Senador señor Araya** observó una diferencia entre esta indicación y la norma citada anteriormente. La primera, requiere que pueda producir temor, en tanto la segunda, exige producir temor.

**El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Tomás Humud**, hizo presente que el Ejecutivo es de la idea de mantener los conceptos “someter” y “desmoralizar”, porque son más amplios que “infundir temor”. Además, este último concepto es sumamente interpretable, por lo cual esta iniciativa legal tuvo como uno de sus objetivos erradicarlo de la legislación. En efecto, el concepto “temor” es uno de los grandes motivos por el cual no es posible aplicar la actual legislación antiterrorista, por que queda a determinación cuando un hecho o una asociación es apta para desmoralizar a la población.

**La Jefa de asesores legislativos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Ana Lya Uriarte**, acotó que el término “pudiere” es equivalente a tener la aptitud, porque lo que se exige no es necesariamente que se produzca. Asimismo, la enmienda exige que el temor sea generalizado, no que se produzca en la población o en una parte de ella, por ende, es más restringida la propuesta.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Pascual** planteó la posibilidad de mantener la norma del proyecto de ley, incorporando la propuesta de la indicación en la parte final de ella.

La Comisión acordó modificar el encabezado del artículo 2º, de la siguiente forma: sustituir “:” por “;” y, a continuación, agregar la oración “o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea e Insulza.**

**Seguidamente, se consideró la indicación N° 10, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, que reemplaza la frase “someter o desmoralizar”, por la siguiente: “someter, atentar o desmoralizar”.

En lo relativo a esta enmienda, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que el verbo “atentar” no guarda relación alguna con lo planteado en la norma, por lo cual afectaría claramente su comprensión.

- **Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea e Insulza.**

**La indicación N° 11, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, suprime la voz “civil”, ubicada entre las frases “a la población” y “o a una parte de ella”.

- **Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea e Insulza.**

**La indicación N° 12 de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García**, sustituye el referido N° 1 del artículo 2° por el siguiente:

“1° Los previstos en los artículos 141, 142, 315, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 y 480, en lo correspondiente, del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105,106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles; o”.

- **Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**A su turno, la indicación N° 13, del Honorable Senador señor Espinoza**, elimina en el referido número 1 la expresión “396, 397,”.

- **Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores Araya, Galilea e Insulza.**

**La indicación N° 14, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García**, reemplazar en el N° 2 del artículo 2°, la expresión “y el artículo 35” por la siguiente: “ y los artículos 34 y 35”.

- **Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**La indicación N° 15, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García**, incorpora, a continuación, el siguiente número,

nuevo:

“... Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**La indicación N° 16, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García,** agrega, a continuación, el siguiente número, nuevo:

“... El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

Seguidamente, se analizó **la indicación N° 17 del Honorable Senador señor De Urresti,** que incorpora los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 2°:

“La asociación criminal para cometer crímenes de lesa humanidad o genocidio será sancionada como asociación terrorista conforme a las disposiciones de la presente ley. En este caso, las penas establecidas en tales disposiciones serán impuestas sin perjuicio de las que correspondiere imponer por uno o más crímenes efectivamente perpetrados por uno o más integrantes de la asociación criminal.

No será constitutiva de asociación terrorista una organización que persiguere una reivindicación territorial cuya legitimidad fuere reconocida por el derecho internacional y no cumpliera con los requisitos exigidos en este artículo.”.

Al iniciarse su estudio, **el Honorable Senador señor Araya** propuso su rechazo, debido a que los crímenes de lesa humanidad se sancionan con bastante dureza, por lo cual deberían seguir conteniéndose en esos cuerpos legislativos. Incluso, agregó, pudiere llegar a beneficiar al condenado, en aplicación del principio “*in dubio pro reo*”. De igual forma, la segunda parte de la indicación deja en manos de organismos internacionales la calificación de conductas terroristas, facultad que debería ser privativa del Estado.

**La Honorable Senadora señora Pascual** reiteró las recomendaciones internacionales respecto de países que modificaron su legislación antiterrorista, por amenazas reales, por cuanto en algunas

oportunidades implicaron la discriminación a segmentos específicos de la población, como ocurrió con la población musulmana en Europa. Así, la legítima reivindicación de un pueblo originario o indígena, organización sindical o social no puede ser tildada de terrorista.

Por otra parte, compartió lo señalado por el Honorable Senador señor Araya, en cuanto a que los crímenes de lesa humanidad tienen un estatuto distinto y penas diferentes; sin embargo, es relevante dejar establecido que nuestro país, agentes del Estado perpetraron crímenes de lesa humanidad que constituyeron terrorismo.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya y Galilea. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Pascual y señor Insulza.**

Al momento de fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Araya** afirmó que el estatuto de protección de los derechos humanos se debe mantener y no es aconsejable, mediante leyes especiales que buscan regular otras materias, incorporar una legislación que puede colisionar con normas de dicho estatuto. Asimismo, la segunda propuesta de la indicación puede llevar a errores de interpretación porque las legítimas reivindicaciones territoriales no pueden llevarse adelante mediante métodos contemplados en la ley antiterrorista.

#### **Artículo 3°.-**

Esta disposición establece que quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.

**La indicación N° 18 de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, suprime este precepto.**

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

#### **Artículo 4°**

Esta norma establece lo siguiente:

“Artículo 4°. - Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en

concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5º, con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.
- b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.
- c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

En tales casos se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.”

En relación a este artículo se presentaron las **indicaciones signadas con los números 19, 20, 21, 22 y 23.**

**Indicación N° 19 de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez**, elimina este precepto.

Al iniciar su estudio, **la Honorable Senadora señora Pascual** aseveró que este artículo se refiere a la definición de un delito terrorista inconexo con alguna organización terrorista, estableciendo un símil al modelo europeo. En este sentido, preguntó en qué se diferenciaría la situación descrita en la hipótesis con el crimen organizado.

Luego, hizo presente que la idea principal del proyecto de ley en análisis es la asociación terrorista, los delitos terroristas y su finalidad. En este contexto, si alguien comete un ilícito en forma individual, sin formar parte de una asociación terrorista, puede ser sancionado de igual forma, por ende, no se logra observar la eficacia de la norma.

Explicó que por estos problemas se proponía suprimir este precepto.

**El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Tomás Humud**, explicó que la iniciativa legal contempla dos figuras de ilícitos terroristas individuales: el conexo, contemplado en el artículo 3º, y el inconexo, en el artículo 4º. El delito individual inconexo se refiere a la persona que actúa por su propia cuenta, pero en concordancia o persiguiendo los fines de una asociación que existe. En tanto, el artículo 4º contempla una figura acotada de delito terrorista individual inconexo, es decir, personas que actúan por su propia cuenta, sin un vínculo con una asociación o grupo. Esta figura es acotada porque se contemplan ciertos delitos específicos y no un catálogo amplio. Agregó que este equilibrio es delicado porque al ampliar en demasía la figura del

terrorismo individual inconexo se pierden incentivos para perseguir asociaciones.

En la misma línea, explicó que la norma, luego de señalar cuales son los ilícitos específicos de la figura de terrorismo individual inconexo, señala tres finalidades que son más asimilables a un delito terrorista.

**La Honorable Senadora señora Vodanović** estimó que, con el avance de la tecnología, es absolutamente factible que se produzca la hipótesis contenida en la norma, esto es, una persona que actúa sola, pero con una finalidad terrorista. En consecuencia, no se requiere de una organización criminal para ejecutar un acto terrorista.

**El Honorable Senador señor Araya** acotó que de la diferencia entre los artículos 3º y 4º es la penalidad. De acuerdo a la redacción del proyecto de ley, es muy probable que el Ministerio Público opte por la figura del artículo 3º, antes que la del 2º, lo cual tendría consecuencias principalmente en lo relativo a técnicas de investigación y en materia probatoria.

-.-.-

En la sesión siguiente la Comisión siguió con el estudio de este asunto.

A propósito de esta enmienda, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza** concedió el uso de la palabra al **Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Ángel Valencia**, quien señaló que el concepto de lo que es terrorismo en la actualidad se ha ido modificando de acuerdo a las variaciones que la realidad experimenta en el tiempo. Citó, como ejemplo, los recientes hechos delictuales que han ocurrido en Ecuador y cómo los asaltos a los canales de televisión por bandas delictuales comunes tendrían que ser conocidos por la justicia bajo el rótulo de conductas terroristas. Lo mismo, a propósito de la situación de delincuencia en la ciudad de Rosario, República de Argentina, en que delincuentes comunes han comenzado a asaltar al poder político. Por ello, aseveró, es posible que las actividades de dichos grupos criminales se enmarquen en lo que podemos entender como terrorismo y en que las conductas que lo constituyen, se han transformado en una amenaza real a la democracia.

Luego, afirmó que, por problemas de formulación de los ilícitos contenidos en la ley de conductas terroristas vigente hoy en Chile, ha sido más fácil reconducir dichas conductas para facilitar la prueba a delitos comunes, los cuales, además, podrían tener incluso penas más graves que los tipos penales de conductas terroristas. De mismo modo, subrayó que hoy son más eficaces las técnicas de investigación de crimen organizado o de otro tipo de actividad criminal que las propias de delitos terroristas. Eso da cuenta, destacó, de las grandes dificultades que ha tenido la aplicación de la ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Posteriormente, se refirió al proyecto de ley en discusión. A la sazón, refirió que en el derecho comparado no hay una versión canónica en cuanto al tratamiento individual o colectivo de las conductas terroristas, y tampoco hay una sola versión compatible con el estado democrático de derecho respecto de otras que no serían tales. Hay, por tanto, estados democráticos de derecho cuya justicia tiene controles de garantía de derechos fundamentales en los procesos y que privilegian la persecución de individuos que cometen conductas terroristas y otros ordenamientos con iguales credenciales que persiguen organizaciones; otros, finalmente, se direccionan hacia sistemas mixtos.

Agregó, que el texto actual en discusión está pensado para regir la realidad chilena en materia de terrorismo. Dicha realidad, afirmó, es que, en materia de atentados explosivos en los que ha existido sentencia condenatoria, los hechos han sido cometidos por sujetos de forma aislada o acompañados por una persona. Ejemplificó lo anterior, con el atentado explosivo a la estación Escuela Militar del Metro de Santiago el año 2014, como también los artefactos explosivos enviados a los exministros Landerretche y Hinzpeter. En estos dos últimos casos se estableció que los autores no reconocían pertenecer a organización alguna. Por lo tanto, al ser necesario el concurso de al menos tres personas para que el delito sea considerado terrorista, se estaría excluyendo de la aplicación de esta ley hechos como el envío de artefactos explosivos lo cual no es razonable, concluyó. Hizo presente, en consecuencia, que el artículo 4° del proyecto debe ser aprobado para que rijan hechos como los descritos en los que se ha actuado por personas solas o acompañados de una sola persona.

Acto seguido, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Pascual**, quien hizo presente que este proyecto de ley se enfoca en corregir conductas terroristas y, con una mayor preponderancia, la organización para la comisión de conductas terroristas.

Así, el artículo tercero tipifica delitos terroristas que se realizan en concurso con una organización, y el artículo cuarto, en cambio, se encarga del delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista, y también de aquellos que se realicen en concordancia con los fines de una asociación de carácter terrorista.

Manifestó, asimismo, su preocupación por el artículo cuarto en el que una conducta delictiva, pero inconexa con una organización, sea calificada como terrorista por cuanto difumina el objeto para el cual este proyecto de ley ha sido concebido. Por lo anterior, se manifestó partidaria de seguir utilizando la misma herramienta de persecución penal con la que se pueden obtener penas incluso más graves para hechos como la instalación de artefactos explosivos, y no quede una abertura que haga posible imprecisiones y soluciones a partir de la ley de conductas terroristas, para casos en que ellas sean cometidas por personas que no guardan vínculos con organizaciones o asociaciones con fines terroristas.

Por ello, expresó que el artículo 4° no es satisfactorio en los términos actuales y ello justifica la indicación que ha presentado.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, manifestó su oposición a lo señalado por su antecesora en el uso de la palabra en cuanto a su apreciación del artículo cuarto. Destacó que Chile necesita una ley que sanciona las conductas terroristas de forma efectiva, en tal sentido, las hipótesis en la que un “lobo solitario” pueda ser sancionado conforme a tipos penales de carácter terrorista completamente necesario y pertinente.

Posteriormente, **la Ministra de Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, señaló que el proyecto de ley actualmente discusión en sus inicios sólo contempló la hipótesis del delito terrorista conexo. Pues tanto conceptual como teóricamente, era mucho más limpia una figura penal de esa calidad.

Sin embargo, a la luz de los hechos que han ocurrido en Chile, las hipótesis penales de delitos terroristas conexos no serían aplicables respecto de las situaciones más recurrentes y conforme a las experiencias recientes en el país, lo cual obliga a contemplar la hipótesis del artículo cuarto que consagra conductas terroristas no vinculadas a asociaciones u organizaciones con fines terroristas, es decir inconexas. De esa manera, será posible sancionar penalmente a personas aisladas o que actúen en compañía de otra persona y que cometan hechos tipificados con los fines que el artículo cuarto establece. Omitir estas hipótesis, sería dejar fuera conductas terroristas que la sociedad chilena no estaría dispuesta a aceptar, subrayó.

Sucesivamente, **el Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Ángel Valencia**, hizo presente que, respecto de las conductas terroristas inconexas, para ser sancionadas, tienen que verificarse con algunas de las finalidades establecidas en el artículo cuarto, las cuales cualifican y son propias de un proceder terrorista.

De igual forma, coincidió con **la Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, en cuanto a que las hipótesis de terrorismo inconexas que contempla el artículo cuarto no pueden ser dejadas fuera de la ley. De lo contrario, se estaría dando pábulo a que conductas inequívocamente terroristas cometidas por personas aisladas no quedarían sancionadas bajo el rótulo de terroristas ni cubiertas por el proyecto de ley en tramitación.

Por su parte, **el Presidente accidental de la Comisión Honorable Senador señor Insulza**, coincidió con lo expresado por el Fiscal Nacional en cuanto resulta necesario establecer esta tipificación de conductas terroristas inconexas precisamente para la persecución y sanción de los hechos que efectivamente han ocurrido en Chile.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual**, hizo presente que es necesario votar la indicación de una vez, y que sostiene aún su posición en cuanto a que la comisión de conductas terroristas por personas aisladas ya tiene una finalidad en tal dirección y, en consecuencia, podría ser considerada como un delito terrorista.

Concluyó señalando, que es necesario que quede en la historia de la ley, que resulta posible sancionar las conductas aisladas con fines terroristas sin necesidad de incluir este artículo 4° en el proyecto de ley.

**Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Insulza y García. Se pronunció a favor la Honorable Senadora Pascual.**

**La indicación N°20**, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, propone reemplazar dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 4°. - Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5°, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.

b) Alterar gravemente el orden público.

c) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población.

d) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.

e) O bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para infundir temor generalizado en la población o en una parte de ella de pérdida o privación de los derechos fundamentales.

En tales casos se impondrá a él o los responsables la pena correspondiente al delito aumentada en un grado.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

La **indicación N° 21, del Honorable Senador señor De Urresti**, al inciso primero, letra b) de dicho artículo, propone intercalar entre la palabra “Estado” y el punto que le sigue, lo siguiente: “u organización internacional”.

Respecto de esta indicación, **la Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, se mostró partidaria de esta indicación aun cuando no es de las situaciones que se han experimentado en Chile. Sin embargo, advirtió que en el mundo en el que estamos actualmente es posible concebir una situación de tal naturaleza. Además, refirió, el orden internacional es parte del orden institucional.

Asimismo, señaló que si se piensa en el marco de una de discusión al interior de un organismo internacional en el que se está discutiendo un tema respecto del cual un grupo quiera incidir, se vuelve posible que una de estas conductas se cometa con el fin de que tal discusión no se produzca o se produzca en un sentido distinto, concluyó.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, apuntó que la conducta realizada con objeto de que se inhiba una discusión interior de un organismo internacional está enfocada en una organización cuya sede se encuentre en el territorio chileno. De otra manera, sería imposible aplicar la ley fuera del territorio, acotó.

De igual forma, **el Honorable Senador señor Insulza** adujo que esta indicación está enfocada positivamente, por cuanto es posible que se produzca una situación de dicha naturaleza en el territorio chileno. Destacó que el centro de su contenido descansa en la intención de “inhibir, una discusión en curso al interior de un organismo internacional.

Luego, **la Honorable Senadora señora Pascual**, consultó acerca del porqué de la ubicación de la indicación en el artículo 4° del proyecto de ley.

En tanto, **la Honorable Senadora señora Vodanovic**, coincidió con su antecesora en cuanto a que dicha indicación también es posible concebirla al interior de los artículos anteriores cuya redacción es muy similar. Anunció que por tal motivo votaría en contra de la indicación.

A su turno, **el Ministro Secretario General de la Presidencia señor Elizalde**, señaló que, de aprobarse la indicación al artículo cuarto en discusión, también debería incluirse dicha hipótesis en los dos artículos anteriores.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que esta hipótesis está extraída del ordenamiento jurídico español, en el cual tiene mucho más sentido por cuanto se encuentra dicho Estado al interior de la Unión Europea. Sin embargo, si una persona o más, pone un artefacto explosivo para incidir en una discusión que se lleva a cabo al interior de un organismo internacional en territorio chileno, dicha hipótesis quedaría cubierta por el artículo 2°, pues ya es, en sí, una conducta terrorista tipificada por la ley, expuso.

Por su parte, **la Jefa del Equipo Legislativo del Ministerio del Interior señora Ana Lya Uriarte**, hizo presente que esta indicación debería ser aplicable a todas las hipótesis de conducta terrorista por cuanto podría generarse el efecto de que sea entendida sólo en el caso de actuación de una sola persona, que es la hipótesis penal inconexa que regula el artículo 4°, señaló. En el caso de que quedara como está se podría entender excluida de las demás hipótesis que regulan la comisión de ilícitos terroristas en la que actúan varias personas o una o más organizaciones.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, manifestó que debe quedar en la historia de la ley que, si la comisión de una conducta terrorista para incidir en la decisión del organismo internacional situado en Chile, dicha conducta sí queda regulada y sancionada como conducta terrorista, ya sea ésta conexa o inconexa. De eso no debe existir duda alguna, concluyó.

**Sometida a votación la propuesta, fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Vodanovic y Pascual y señor García. Se pronunció a favor el Honorable Senador Insulza.**

**La indicación N° 22, del Honorable Senador señor De Urresti** sustituye el literal c) por el siguiente:

“c) Producir u originar a la población temor generalizado.”.

Iniciada la discusión de esta enmienda, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** argumentó que, en los artículos anteriores, en una indicación similar, no se modificó la frase “someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella” si no que se agregó la frase “o bien” lo cual debería hacerse en este caso, advirtió.

**El Abogado del Gabinete de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, explicó que la diferencia de esta indicación con otra que se aprobó en la sesión anterior, es que la indicación anterior giraba sobre la idea de la aptitud de los delitos para infundir temor en la población; en este caso, en cambio, la frase “someter o desmoralizar a la

población civil o a una parte de ella”, no es una aptitud de los delitos tal sentido, sino que es una finalidad. Lo que se quiere evitar, señaló, es el subjetivismo que existe en la ley vigente el que no debe permanecer en el texto actualmente en discusión, precisó.

**-Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Vodanovic y señores Insulza y García. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.**

En tanto, **la indicación N° 23** de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, propone reemplazar la letra c) del citado artículo, por la siguiente: “c) Someter, atentar o desmoralizar a la población o a una parte de ella.”.

**Sometida a votación la propuesta, fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Vodanovic y señores Insulza y García. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.**

#### **Artículo 5**

La norma establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; y el artículo 35, en su inciso 1°, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.”

A este precepto, se presentó la indicación número 24.

La **indicación N° 24**, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, propone sustituir el citado artículo, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los señalados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 2° de esta ley.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

### **Artículo 7**

El precepto establece lo siguiente:

“Artículo 7°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1°. Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438 y 456 bis A del Código Penal; o

2°. Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos.

A este precepto se presentó la **indicación número 25**.

La **indicación N° 25**, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, propone reemplazar en el encabezamiento, el siguiente texto:

“a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°”, por lo siguiente: “previo concierto con algún miembro de alguna asociación terrorista conforme a esta ley, y siempre que dicha colaboración haya sido efectivamente utilizada para la acción sostenida de tal asociación, o bien para la comisión por parte de alguno de sus miembros de algún delito terrorista conforme al artículo 2°”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

### **Artículo 8**

El precepto establece lo siguiente:

“Artículo 8°.- Quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere o recolectare fondos para una asociación terrorista, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

También se entenderá que comete delito terrorista quien proveyere o recolectare fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en cuyo caso será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, rebajada en un grado.”

A la citada norma, se presentó la **indicación número 26.**

La **indicación N° 26**, del Honorable Senador señor De Urresti, propone agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cometerá delito terrorista quien aporte cualquier forma de servicio o reclute una o más personas con la finalidad de la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4°.”.

La **Honorable Senadora señora Pascual**, hizo presente que la frase de la indicación “aporte cualquier forma de servicio” es una fórmula demasiado genérica y amplia, lo cual introduce elementos de relativa vaguedad; ello, puede comprometer la tipicidad del delito, sostuvo.

En el mismo sentido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, connotó que la indicación es demasiado amplia. Igualmente, la facilitación y el reclutamiento ya están recogidos en otros artículos del proyecto, agregó.

**Sometida a votación la propuesta, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Vodanovic y Pascual, y señores Insulza y García.**

### **Artículo 9**

El precepto establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.

También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.

Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.”

A la citada norma, se le formularon las **indicaciones números 27 y 28.**

La **indicación N° 27, del Honorable Senador señor Espinoza**, propone intercalar en el inciso primero, a continuación de la expresión “Código Penal”, el siguiente texto: “, excluyendo de él a los delitos contemplados en el Título Séptimo relativo a “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” y en el Título Octavo sobre “Crímenes y simples delitos contra las personas”, ambos del Libro Segundo del Código Penal.”.

**El Abogado del Gabinete de la Ministra del Interior y Seguridad Pública señor José Tomás Humud**, explicó que la indicación N° 27 está referida al inciso primero del artículo 9° y regula el comiso. En ella se hace alusión a normas aprobadas con ocasión de la ley N°21.575 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

Lo que se propone en la indicación, detalló, es excluir esas reglas para cierto tipo de delitos de naturaleza muy variada entre sí. Añadió que están por sugerir el rechazo de dicha enmienda.

**Sometida a votación la propuesta, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic, y señores Insulza y García.**

La **indicación N° 28, del Honorable Senador señor De Urresti**, propone reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá

solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, y guardare relación directa o indirecta con las actividades de la asociación terrorista.”.

La **Honorable Senadora señora Pascual**, manifestó que el texto de indicación propuesta es diferente al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública. Este último señala la frase: “pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.”; en cambio, el texto de la indicación es disímil pues establece: “y guardare relación directa o indirecta con las actividades de la asociación terrorista.”.

En su parecer, la indicación del Honorable Senador De Urresti, es más restrictiva y acotada.

Por su parte, **la Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, afirmó que la redacción aprobada por la Comisión de Seguridad Pública es fruto de propuestas generadas desde el Ministerio Público. Dicho texto, detalló, es fruto de la experiencia acumulada la pesquisa penal y proviene de la posibilidad de la utilización las redes de los grupos criminales que pueden aportar información relevante para la averiguación de hechos o datos que contribuyan a la elucidación de delitos terroristas.

Previno, además, en que no hay dificultad con respecto a que quienes están imputados en causas que no relacionadas puedan entregar datos relevantes que se traduzcan en un sobreseimiento. Lo que es atendible, añadió, es lo afirmado por **el Honorable Senador señor Espinoza**, que en su anterior indicación aludía no a la relación o a la vinculación de las causas entre sí, si no a hacer referencia a cierto tipo de delitos que, por su gravedad, no debería aplicárseles la institución procesal penal del sobreseimiento, aseveró.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, manifestó que la diferencia entre el texto aprobado en la Comisión de Seguridad Pública y el texto de la indicación propuesta es difusa, pues en esta última se señala que el sobreseimiento puede recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista, por lo que puede tratarse de una relación tanto directa como indirecta, adujo.

A su turno, **la Ministra del Interior señora Carolina Tohá** expresó que la propuesta puede explicarse mejor a partir de delitos no tan graves. Puso como ejemplo, el de la instalación de una bomba en una estación del Metro. Acto seguido, conjuntamente se captura a alguien a propósito de un robo de vehículo motorizado, el cual aporta, de forma posterior, antecedentes sobre la instalación del artefacto explosivo en la estación del Metro.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora**

**Vodanovic**, manifestó que el texto aprobado por la Comisión de Seguridad Pública es más amplio que la propuesta que hace **el Honorable Senador señor De Urresti**. Por lo tanto, sugirió mantener el texto ya aprobado o reformularla imponiendo límites para que no puedan ser sobreseídos crímenes o delitos contra menores de edad.

A su turno **el Honorable Senador señor Insulza**, manifestó que la indicación es razonable cuando una persona forme parte de la comisión de un delito terrorista y luego relata su participación en él. En ese específico, señaló se le puede hasta sobreseer. Sin embargo, si con ocasión de la comisión de otro delito contribuye informando manifestó que no cree viable que se pueda ser sobreseído, si es indirecto. En cambio, si guarda relación directa con las actividades de la asociación terrorista, sí ve posible el sobreseimiento, finalizó.

**Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Vodanovic y Pascual, y señor García. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.**

Con posterioridad, **el Ejecutivo**, propuso la agregación de un nuevo inciso tercero nuevo al artículo 9°, para excluir a ciertos delitos de la posibilidad de solicitar el sobreseimiento definitivo. Su texto es el siguiente:

“Con todo, no procederá la solicitud de sobreseimiento definitivo en procedimiento distinto en los casos en que el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433 N° 1 y 2 del Código Penal.”

**Sometida a votación esta nueva redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores García e Insulza. Este acuerdo se adoptó, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

#### Artículo nuevo

La **indicación N° 29** de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, propone incorporar, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Al empleado público que cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.”

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, manifestó sus dudas respecto de la indicación en cuanto que los delitos terroristas ya tienen la penalidad máxima asignada a cada conducta, de modo tal que la indicación puede volverse aplicable al aumentar la pena en un grado pues la escala de las sanciones no daría para extender la sanción punitiva.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual**, explicó que ya existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal para agravar en ciertos casos la pena en los casos en que un empleado público comete un delito. Recordó, a la sazón, que una persona vinculada a una municipalidad instaló una bomba. La razón de la indicación, explicó, es por la gravedad que reviste que un funcionario público, al alero de su cargo, cometa alguna conducta terrorista.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, añadió que podría estar de acuerdo con la indicación en la medida en que se le agregara una frase que estableciera que funcionario público comete el delito terrorista “en el ejercicio de sus funciones”. De lo contrario, se estaría simplemente ante la comisión de una conducta terrorista realizada por un particular, explicó.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor Insulza**, sugirió seguir la misma razón normativa que establece el artículo 3° del proyecto de ley que ya aumenta en un grado la pena a quienes en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, con el añadido de que en caso de que dicho delito sea cometido por un funcionario público será aplicará la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos, finalizó.

A continuación, **la Jefa del Equipo Legislativo del Ministerio del Interior**, señora Ana Lya Uriarte, expresó a propósito de la agravación de la pena que pudiera tener el funcionario público que comete delito, que ya, administrativamente, se le exige a éste tener una vida acorde con la condición de funcionario público. Es decir, ya se tienen cargas mayores por el solo hecho de poseerse tal calidad.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, recalcó que lo que se trata es de la responsabilidad penal de funcionario público, en consecuencia, el delito terrorista que comete el funcionario público debe ser verificado “en el ejercicio de sus funciones”.

**Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con la enmienda que consiste en agregar, a continuación de la expresión “empleado público” la frase: “que en el desempeño de su cargo”. Se pronunciaron favor los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores García e Insulza.**

### **Artículo 11**

Este precepto establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”

En relación con esta norma, se formuló la **indicación número 30**.

La **indicación N° 30**, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, propone reemplazar la norma por la siguiente:

“Artículo 11.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, por querrela del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, o por querrela del Gobernador Regional respectivo.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**El artículo 11 se consigna como nuevo artículo 12.**

### **Artículo 12**

Este precepto establece lo siguiente:

“Artículo 12.- El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación.

En virtud de la autorización señalada en el inciso precedente se podrán recopilar todos los metadatos y datos que se transmitan a través de dichas redes.

La autorización se concederá por quince días, indicará el plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación, la manera de acreditar la

eliminación o anonimización, y podrá renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal.

Aun cuando la investigación cuente con personas en contra de las cuales se haya formalizado la investigación, el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal.

La diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.”

En relación con esta norma, se formuló la **indicación número 31**.

La **indicación N° 31**, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, elimina esta disposición.

A su respecto, **la Honorable Senadora señora Pascual** señaló que este artículo dice relación con la posibilidad de decretar una medida intrusiva en extremo, basada en tecnología de última generación conocida como *"IMSI Catcher"*, que permite intervenir todo tipo de redes de telecomunicaciones, ya sea telefónicas o de otro tipo, y habilita para generar intervenciones sobre un territorio determinado, lo cual implica no solo escuchas, sino además la captación de los datos en tiempo real los cuales pueden ser también ser modificados. Lo anterior, recalcó, involucrará a terceros cercanos espacialmente que no estén siendo investigados, con una potencial vulneración de sus derechos fundamentales lo cual puede dar lugar a una serie de recursos de protección.

Desde ese punto de vista, advirtió, el artículo 12 al no tener más restricciones podrá generar problemas de constitucionalidad. Por lo tanto, mientras no exista un debate más profundo en el que se garantice que no se intervendrá ni las escuchas ni los metadatos y que se resguarde el hecho de tener comunicaciones privadas, propone eliminarlo.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, se manifestó a favor de mantener el artículo 12 por cuanto esta norma contiene una herramienta eficaz para la persecución de los delitos de los que se está tratando en este proyecto de ley. Preciso, que se hace muy difícil prevenir la actividad terrorista tanto como perseguir penalmente a los involucrados en hechos de tal calidad, cuando no se tienen herramientas intrusivas que, controladas pertinentemente por el juez de garantía, permitan un efectivo avance en las investigaciones, especificó.

Igualmente, señaló que, para la protección de los terceros, el inciso tercero del artículo 12 establece límites temporales específicos y la obligación de que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación.

La **Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, sugirió mantener el texto aprobado, pero acotó que **el Ejecutivo** está consciente de que este texto debe ser mejorado y acotado de modo de minimizar los riesgos que una excesiva intrusión pueda tener en la vida terceros no involucrados en la pesquisa penal con ocasión de la comisión conductas terroristas, aseveró.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza**, inquirió acerca de la frase que utiliza el artículo 12 que designa el mecanismo mediante el cual pueda intervenir las telecomunicaciones para la pesquisa de los delitos de carácter terrorista, en vez de señalar, precisó, que será el juez quien podrá autorizar la intervención de redes telefónicas o de metadatos cuando existiera fundadas sospechas de la intervención de una o más personas en ilícitos de este carácter.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Vodanovic**, respondió a la consulta formulada por **el Senador Insulza**, indicando que cuando se redactó este artículo se hizo pensando en incluir medidas intrusivas que la ley vigente no contiene. En tal sentido, precisó que se entiende que, frente a un ataque terrorista, será necesario contar con medidas de esta entidad, de modo de prevenir o perseguir conductas o autores de delitos terroristas. El resguardo de terceros, puntualizó, se produce mediante la intervención del juez de garantía, quien deberá ponderar en el caso concreto la dictación de la medida intrusiva, atendidas las circunstancias del caso, a la par con la orden de eliminar los datos que no sean utilizados en la investigación, siempre respetando las garantías del estado de derecho.

**Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic, y señores García e Insulza. Votó a favor la Honorable Senadora señora Pascual.**

**El artículo 12 se consigna como nuevo artículo 13.**

### **Artículo 13**

Este precepto establece lo siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.”.

En relación con esta disposición se formuló la

**indicación número 32.**

La **indicación N° 32, del Honorable Senador señor De Urresti**, propone sustituir la palabra “periódicamente” por “anualmente”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, expresó que las políticas públicas no se revisan anualmente, no obstante que existe la posibilidad de revisar la política cuando exista un hecho contingente. De mantenerse la exigencia de la revisión anual, dicho examen será efectuado de manera casi formal y no de forma sustantiva, dado que resulta de mucha carga la revisión anual de una política pública en ejecución, indicó.

En el mismo sentido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, expresó que la evaluación y actualización de la política no es algo que puede hacerse de forma real una vez por año, no obstante, cree en un el establecimiento de un plazo de cuatro años a lo menos.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pascual**, hizo presente que, en el artículo, existen tres acciones que pueden tener perfectamente plazos diversos, como son, la coordinación intersectorial la cual puede ser anual, la evaluación quizá en bienios, y la actualización en número algo mayor de años. Finalizó, señalando, que la indicación del Senador De Urresti va en el sentido correcto.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, consultó si acaso no es mejor dejar establecida la periodicidad con que habrán de implementarse la coordinación, evaluación y actualización en la Política Nacional de Seguridad Pública, o en las acciones para la prevención y combate de las conductas terroristas.

Finalmente, **la Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, expresó la conveniencia de tener una redacción que distinga las tres acciones, a saber, coordinación, evaluación y actualización. Asimismo, resaltó que es menester comprender que la actualización de la política pública en esta materia no puede ser obra de un gobierno, sino que parte de una política de Estado permanente, destacó.

**Sometida a votación la indicación, esta fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra, los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic, y señor García. Por la afirmativa votó el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvo, la Honorable senadora señora Pascual.**

**El artículo 13 se consigna como nuevo artículo 14.**

### **Artículo nuevo**

La **indicación N° 33 de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García**, propone incorporar, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- El Estado deberá reconocer a las víctimas del terrorismo y establecer un sistema de protección y asistencia a las personas que hayan sufrido las conductas terroristas de que trata esta ley, con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole vinculados a dichas acciones.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

### **Artículo nuevo**

La **indicación N° 34, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker**, propone incorporar, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis. - Respecto de los delitos contemplados en esta ley no procederá la aplicación de las normas contenidas en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”.

Al iniciar su análisis, el **Abogado del Gabinete de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, señaló que la sugerencia del ejecutivo es rechazar la indicación por cuanto todos o casi todos los delitos que se están regulando contemplan penas que impiden optar a penas sustitutivas. No obstante, en ciertos casos, puede ocurrir que las penas concreto podrían dar para la opción de este beneficio. En tal caso, resulta beneficioso para la Fiscalía contar con esta herramienta para poder negociar y beneficiar la investigación del delito perseguido, habida cuenta de las herramientas que se le están entregando en el presente proyecto de ley, tales como la delación compensada, la cooperación eficaz, entre otras, enfatizó.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, señaló que la herramienta de la delación compensada es para no obtener una condena, y en este caso se habla de sustituir penas de personas ya condenadas.

**El Abogado del Gabinete de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, concordó con el comentario de la señora Senadora, señalando que en este caso se está pensando más bien en los procedimientos abreviados como incentivos y herramientas procesales que el Ministerio Público puede utilizar para otorgar incentivos.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la Comisión. Se pronunciaron en contra, los Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic y el señor Insulza. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores, señora Ebensperger y señor García.

-.-.-

#### **Artículo nuevo**

La indicación número 35, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, intercala, a continuación, el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- Declárase el 21 de agosto de cada año como el “Día Internacional de Conmemoración y Homenaje a las Víctimas del Terrorismo.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

-.-.-

#### **Artículo nuevo**

La indicación N° 36 de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker, añade, a continuación, el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- La amenaza a testigos protegidos, agentes encubiertos, reveladores e informantes y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento o se traten de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto, para impedir u obstaculizar la investigación de algún delito previsto en esta ley o como represalia de su intervención en el juicio, se castigará con las penas de los artículos 296 y 297 del Código Penal, según corresponda, aumentadas en uno o dos grados. En estos casos no regirá lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal y el delito será de acción penal pública.

No se aplicará lo establecido en el inciso precedente si el hecho constituye otro delito a que la ley asigne una pena más grave, caso en el cual se impondrá esta última.”.

Al iniciar su estudio, el **Abogado del Gabinete de la**

**Ministra del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, explicó que el artículo 9° del proyecto de ley en discusión, que ya se aprobó, hace remisión a otra regla que es el delito especial de amenaza en contexto de procesos por delitos terroristas. Es decir, esta indicación replica algo que se encuentra aprobado anteriormente, e incluso con penas más altas en el texto ya refrendado; delito que además es de acción penal pública, lo cual hace innecesaria la indicación, aseveró.

A continuación, se dio lectura al artículo 293 bis del Código Penal.

En relación a este punto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, puntualizó que dicho precepto sólo se refiere a los testigos y no incluye a sus familiares. Manifestó dudas en cuanto a que se incorporen a los agentes encubiertos, reveladores o informantes.

Asimismo, señaló que lo que le preocupa es que se deroga todo lo existente en cuanto a testigos protegidos y su protección, incluso el cambio de identidad que está en otra norma. Y que todo lo que le falta al artículo propuesto, del artículo 293 bis del Código Penal, es necesario revisarlo, indicó.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pascual**, señaló que el artículo 293 bis del Código Penal dice relación con una serie de situaciones en las que una persona puede estar siendo obligada a cambiar un testimonio o a entregar un testimonio falso, y todas esas hipótesis podrán recaer o producir algún efecto sobre familiares o seres queridos, es decir, la coacción o amenaza puede estar afectando a un familiar directo del testigo, y entiende además que el artículo 293 bis citado, comprende ya las hipótesis que posee la indicación propuesta.

Seguidamente, el **Abogado del Gabinete de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, detalló que el delito de amenazas está definido en el artículo 296 del Código Penal incluye a la familia. En consecuencia, es un tipo penal amplio que cubre las hipótesis discutidas. Por otra parte, cuando se hace alusión a los agentes encubiertos que podrían no estar incluidos, ellos concurren siempre a declarar en calidad de testigos por lo tanto también están incluidos en esta norma en otro orden, recordó que el artículo 293 bis del Código Penal fue recientemente aprobado por la ley N° 21.575 que diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, y por ello, en tanto, no es recomendable innovar en esa legislación, concluyó.

**Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

**Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic, y señores García e Insulza.**

#### **Artículo 14**

El presente artículo sustituye el artículo 226 X del Código Procesal Penal, norma que actualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hayan cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.”.

Esta disposición fue reemplazada por la Comisión de Seguridad Pública, la que aprobó el siguiente precepto:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes previstas en este párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

En relación la norma aprobada, se formuló la **indicación número 37.**

**La indicación N° 37, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Walker,** incorpora a este precepto los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo y sin perjuicio del artículo 182, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando exista grave riesgo para la vida o la integridad física de los testigos protegidos, agentes encubiertos, reveladores e informantes y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento o se traten de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto.

En estos casos, el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.”.

Al iniciarse su estudio, **la Honorable Senadora señora**

**Ebensperger** se manifestó a favor del artículo, no obstante, señaló que esto ya se encontraría regulado en otra norma.

Asimismo, recordó la situación que ocurrió en la ciudad de Arica en la cual un juez entregó, una lista de testigos que atestiguarían en contra de una organización criminal, a la defensa de los imputados. Por ello, señaló que era partidaria de que el Ejecutivo explique si se protege con esta norma de forma efectiva a quienes testifican o intervienen en el proceso.

Contestando la consulta formulada, el **Abogado del Gabinete de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud**, afirmó que la solución a este problema está regulada en el artículo 226 J del Código Procesal Penal, el cual también se incorporó mediante la ley N° 21.575 sobre crimen organizado y que es igualmente aplicable a los delitos terroristas. Se regula incluso el secreto para los intervinientes, que es una excepción a la regla general, cuando se estime que existe un riesgo para el éxito de la investigación, para la seguridad de los agentes encubiertos, testigos, peritos y otros quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, sostuvo.

**Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic, y señores García e Insulza.**

...-

#### **Artículo nuevo**

La **indicación N° 38 de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García**, propone añadir, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

“Artículo 14 bis.- Modifícase el Código Orgánico de Tribunales de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 157, entre el vocablo “juicio” y el punto aparte, la siguiente frase: “, con excepción de los casos contemplados en el artículo 167”.

2. Agrégase, en el artículo 167, a continuación de la frase “de los tribunales chilenos”, lo siguiente: “y de aquellos que la ley califique como terroristas,”.”.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

...-

### **Artículo nuevo**

La **indicación N° 39 del Honorable Senador señor Ossandón**, intercala, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Tratamiento especial de víctimas y testigos. Si el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo, de la víctima o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas, sin perjuicio de lo regulado en el Código Procesal Penal sobre protección de testigos.

El Ministerio Público y el Juez de Garantía deberán velar en todo momento, incluso antes de formalizada la investigación, por proteger la identidad de los intervinientes en el procedimiento. La protección de la identidad incluye además del nombre, su domicilio, profesión u oficio y lugar de trabajo.

El Fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

a) Instruir y velar porque no conste en los registros de las diligencias que se practiquen, sus nombres y apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

Los datos reales deberán mantenerse encriptados y sólo podrán acceder a ellos el Fiscal a cargo de la causa y el Fiscal Regional, los que serán responsables por su entrega indebida a terceras personas.

b) Fijar como domicilio, para notificaciones y citaciones, la dirección de la Fiscalía o Tribunal respectivo, siendo responsabilidad del órgano interviniente ponerlas en conocimiento del destinatario de manera reservada.

c) Establecer un lugar distinto de aquél donde funciona la Fiscalía, y de cuya ubicación no se deje constancia en registro alguno, para realizar diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido.

d) Relocalizar al testigo, víctima o perito protegido, sus familias, o alguna de las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo, en un lugar seguro, de cuya ubicación no se dejará registro.

Se les deberá otorgar una nueva identidad en caso de requerirse, los medios suficientes para su subsistencia y apoyo logístico para reinsertarse socialmente en su nueva localización. Los niños, niñas y adolescentes que deban ser relocalizados gozarán de trato prioritario en establecimientos educacionales y podrán acceder a ellos en cualquier momento del año, para lo cual se abrirán cupos especiales en caso de ser necesario.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal, se entenderá que constituye un caso grave y calificado, ser testigo de alguno de los delitos contemplados en la presente ley.”.

Al iniciar el estudio de esta indicación, **la Honorable Senadora señora Pascual**, consultó sobre la admisibilidad de la indicación, dada su especificidad y porque podría irrogar gastos al fisco en lo relativo a la relocalización de testigos, víctimas o peritos protegidos, sus familias o el otorgamiento de los medios suficientes para su subsistencia y apoyo logístico para reinsertarse socialmente en su nueva localización.

En esta parte del debate, se hizo presente que las competencias legislativas de los parlamentarios están restringidas en lo que dice relación con la creación de servicios públicos de la Administración del Estado, así como la fijación de sus atribuciones. Igualmente, no tienen iniciativa en materias que impliquen, directamente, nuevos gastos públicos.

Finalmente, se hizo presente que, siempre que se entrega una nueva competencia a algún órgano jurisdiccional, se debe realizar la respectiva consulta a la Corte Suprema de Justicia por mandato de la Constitución Política de la República.

A continuación, **el señor Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza**, declaró inadmisibile esta indicación pues irroga nuevos gastos al erario fiscal y contravenir el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Los integrantes de la Comisión concordaron con esta decisión.

-.-.-

### **Artículo nuevo**

La **indicación N° 40 del Honorable Senador señor Ossandón**, incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 17.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio

Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a 3 días a partir de su presentación.”.

**Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por mayoría de votos por la Comisión. Se pronunciaron a favor, la Honorable Senadora Ebensperger y los Honorables Senadores señores García e Insulza. Votaron en contra, los Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic.**

**En virtud de lo que dispone el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica del Congreso Nacional, se acordó oficiar a la Corte Suprema, para conocer su opinión sobre este precepto.**

-.-.-

### **Artículo nuevo**

**La indicación N° 41 del Honorable Senador señor Ossandón, propone agregar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 18:**

“Artículo 18.- Reparación a las víctimas. Es el deber del Estado estar presente para evitar y perseguir todo acto o delito terrorista, y resarcir a las víctimas, mediante las indemnizaciones, de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la acción o delito terrorista.”.

Al iniciar el estudio de esta indicación **la Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, señaló que el tema tratado en ella, se planteó previamente en la Comisión de Seguridad Pública. En ese trámite el ejecutivo solicitó que se rechazara esta indicación por cuanto irrogaba gastos al Estado. Sin embargo, se comprometió a incluir esta idea en el proyecto

de ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos, o alguna modalidad en este sentido, que importe la reparación de las víctimas de carácter terrorista. Agregó que en el citado proyecto de ley se incorpora un mecanismo de reparación para las víctimas de algunos delitos, entre los cuales están los tipos penales terroristas.

La **indicación número 41** fue declarada inadmisibles por el **Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza**, por contravenir el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, toda vez que importa nuevos gastos para el erario fiscal.

-.-.-

### **Artículo segundo transitorio**

El precepto establece lo siguiente:

“Artículo segundo. - Lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, solo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.”.

A la citada norma, se le formuló la **indicación número 42**.

La **indicación N° 42**, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor García, propone suprimirlo.

**- Esta indicación fue retirada por sus autores.**

Finalmente, y como consecuencia de la incorporación del artículo 10 y los cambios de numeración sucesiva, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores García e Insulza, sustituir el guarismo “13” por “14” (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

- - -

## MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto aprobado en general por el Senado:

### Artículo 2°

#### Inciso primero

Ha acordado introducir las siguientes enmiendas:

1) Agregar luego de la palabra “Estado”, la primera vez que aparece, la expresión “democrático”.

**(Unanimidad. 5 x 0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, y Pascual y señores Araya, Insulza y Galilea). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación número 6, con modificaciones.**

2) Intercalar entre la frase “a una parte de ella” y los dos puntos que la siguen, la siguiente frase: “; o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado”:

**(Unanimidad. 5 x 0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, y Pascual y señores Araya, Insulza y Galilea). **Indicación N° 9, con modificaciones.**

### Artículo 9°

#### Inciso tercero, nuevo:

Ha acordado agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no procederá la solicitud de sobreseimiento definitivo en un procedimiento distinto en los casos en que el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433 N° 1 y 2 del Código Penal.”.

**(Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores García Ruminot e Insulza). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

#### Artículo 10, nuevo:

Ha acordado agregar el siguiente artículo 10, nuevo, pasando el actual artículo 10 a ser artículo 11 y así sucesivamente:

“Artículo 10.- Al empleado público que en el desempeño de su cargo cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.”.

**(Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores García Ruminot e Insulza).  
**Indicación número 29, con modificaciones.**

#### **Artículo 10**

Ha pasado a ser artículo 11, sin otra enmienda.

#### **Artículo 11**

Ha pasado a ser artículo 12, sin otra enmienda.

#### **Artículo 12**

Ha pasado a ser artículo 13, sin otra enmienda.

#### **Artículo 13**

Ha pasado a ser artículo 14, sin otra enmienda

#### **Artículo 14**

Ha pasado a ser artículo 15, sin otra enmienda.

#### **Artículo 15**

Ha pasado a ser artículo 16, sin otra enmienda

#### **Artículo 16**

Ha pasado a ser artículo 17, sin otra enmienda

#### **Artículo 18, nuevo:**

Ha acordado incorporar el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica

como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a tres días a partir de su presentación.”.

**(Mayoría de votos. 3 x 2.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y los señores García Ruminot e Insulza. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic). **Indicación 40, sin modificaciones.**

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Artículo segundo**

Ha sustituido el guarismo “13” por “14”. **(Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y Vodanovic y señores García Ruminot e Insulza) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado como consecuencia de la incorporación del nuevo artículo 10 y el cambio de numeración correspondiente”.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en particular, del siguiente:

“Proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.

Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.

La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo siguiente.

Artículo 2.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado **democrático**; inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21º, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado ; o bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella; **o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:**

1º Los previstos en los artículos 141, 142, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1º y 2º y 480, en lo correspondiente, del Código Penal; o

2º Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; y el artículo 35, en su inciso 1º, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

3º Los previstos en los artículos 1, 4 y 5 de la ley N° 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

Artículo 3º.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.

Artículo 4º.- Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5º, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado .

b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.

c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

En tales casos se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.

Artículo 5º.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; y el artículo 35, en su inciso 1º, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Artículo 6º.- Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que

se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 7°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1°. Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438 y 456 bis A del Código Penal; o

2°. Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos.

Artículo 8°.- Quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere o recolectare fondos para una asociación terrorista, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

También se entenderá que comete delito terrorista quien proveyere o recolectare fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en cuyo caso será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, rebajada en un grado.

Artículo 9°.- Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.

También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.

**Con todo, no procederá la solicitud de sobreseimiento definitivo en un procedimiento distinto en los casos en que**

**el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433 N° 1 y 2 del Código Penal.**

Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.

**Artículo 10.- Al empleado público que en el desempeño de su cargo cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.**

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo 12.- Las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Artículo 13.- El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación.

En virtud de la autorización señalada en el inciso precedente se podrán recopilar todos los metadatos y datos que se transmitan a través de dichas redes.

La autorización se concederá por quince días, indicará el plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación, la manera de acreditar la eliminación o anonimización, y podrá renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal.

Aun cuando la investigación cuente con personas en contra de las cuales se haya formalizado la investigación, el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal.

La diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.

**Artículo 14.-** El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.

**Artículo 15.-** Sustitúyese el artículo 226 X del Código Procesal Penal por el siguiente:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes previstas en este párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

**Artículo 16.-** Intercálase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, entre las expresiones “Código Penal” y “sólo podrán postular”, la frase “, o en los artículos 1°, 3° y 6° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.”.

**Artículo 17.-** Derógase la ley N° 18.314. Toda referencia legal o reglamentaria a los delitos establecidos en dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a los ilícitos tipificados en la presente ley. Asimismo, las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la ley N° 18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 8° de esta ley.

**Artículo 18.- Cambio de jurisdicción.** El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

**La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o cualquier otra ley de carácter**

**procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a tres días a partir de su presentación.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si esta ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que sean pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, solo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.”.”.

- - -

#### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas el día 30 de abril de 2024, con la asistencia de:

Mañana: los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Claudia Pascual Grau y señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente Accidental) (Alfonso De Urresti Longton), Pedro Araya Guerrero (Paulina Vodanovic Rojas) y Rodrigo Galilea Vial (José García Ruminot).

Tarde: los Honorables Senadores señoras Luz Ebersperger Orrego y Claudia Pascual Grau y señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente Accidental) (Alfonso De Urresti Longton), Paulina Vodanovic Rojas (Pedro Araya Guerrero y José García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial).

Sala de la Comisión, 1 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "R. Pineda G.", with a horizontal line underneath the name.

RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Secretario Abogado

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO:** a) Establecer una nueva regulación para tipificar y sancionar a las asociaciones terroristas y delitos terroristas, y b) Derogar la [ley N° 18.134](#), que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

**II. ACUERDOS:** Según se señala:

Indicación N° 1: Rechazada 5x0.

Indicación N° 2: Rechazada 4x1 abstención.

Indicación N° 3: Rechazada 4x1 abstención.

Indicación N° 4: Rechazada 4x1 abstención.

Indicación N° 5: Retirada.

Indicación N° 6: Aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 7: Retirada.

Indicación N° 8: Retirada.

Indicación N° 9: Aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 10: Rechazada 5x0.

Indicación N° 11: Rechazada 5x0.

Indicación N° 12: Retirada

Indicación N° 13: Rechazada 5x0.

Indicación N° 14: Retirada.

Indicación N° 15: Retirada

Indicación N° 16: Retirada.

Indicación N° 17: Rechazada 3x2.

Indicación N° 18: Retirada.

Indicación N° 19: Rechazada 4x1.

Indicación N° 20: Retirada.

Indicación N° 21: Rechazada 4x1

Indicación N° 22: Rechazada 4x1 abstención.

Indicación N° 23: Rechazada 4x1 abstención.

Indicación N° 24: Retirada.

Indicación N° 25: Retirada.

Indicación N° 26: Rechazada 5x0.

Indicación N° 27: Rechazada 4x0.

Indicación N° 28: Rechazada 4x1 abstención.

Indicación N° 29: Aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 30: Retirada.

Indicación N° 31: Rechazada 4x1.

Indicación N° 32: Rechazada 3x1x1 abstención.

Indicación N° 33: Retirada.

Indicación N° 34: Rechazada 3x2.  
 Indicación N° 35: Retirada.  
 Indicación N° 36: Rechazada 5x0.  
 Indicación N° 37: Rechazada 5x0.  
 Indicación N° 38: Retirada.  
 Indicación N° 39: Inadmisible.  
 Indicación N° 40: Aprobada 3x2.  
 Indicación N° 41: Inadmisible.  
 Indicación N° 42: Retirada.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO:** Consta de dieciocho artículos permanentes y dos artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:**

Cabe hacer presente que los artículos 1 a 13 y 17 y el artículo primero transitorio son de quorum calificado, de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 9° y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, pues son normas que establecen las conductas terroristas y fijan su penalidad.

Asimismo, el artículo 18 tiene rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto por inciso segundo del artículo 77 y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez que modifican la competencia y atribuciones de los tribunales.

**V URGENCIA:** Suma Urgencia

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado.

- a) Moción correspondiente al boletín N° [16.224-25](#), de autoría de los Honorables Senadores señoras Vodanovic y Aravena, y señores Bianchi, Macaya y Ossandón.
- b) Moción correspondiente al boletín N° [16.180-25](#), de autoría de los Honorables Senadores señores Espinoza, Flores, Kast, Keitel y Ossandón.
- c) Moción correspondiente al boletín N° [16.235-25](#), de autoría de los Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Galilea.
- d) Moción correspondiente al boletín N° [16.239-25](#), de autoría de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Quintana, y señora Vodanovic.
- e) Mensaje de S.E. el Presidente de la República, correspondiente al boletín N° [16.210-25](#).

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de agosto de 2023.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1) [Constitución Política de la República](#), artículos 9°; 16, numeral 2°; 17, numeral 3°, y 19, numeral 7°, letra e).
- 2) [Ley N° 12.927](#), sobre seguridad del Estado.
- 3) [Ley N° 17.798](#), sobre control de armas.
- 4) [Ley N° 18.216](#), sobre penas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- 5) [Ley N° 18.302](#), Ley de Seguridad Nuclear.
- 6) [Ley N° 18.314](#), determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- 7) [Ley N° 19.913](#), que crea la Unidad de Análisis Financiero.
- 8) [Ley N° 19.974](#), sobre el sistema de inteligencia del Estado y creación de la Agencia Nacional de Inteligencia.
- 9) [Ley N° 20.000](#), sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- 10) [Ley N° 20.084](#), sobre responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
- 11) [Ley N° 20.357](#), que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los crímenes de lesa humanidad, de genocidio y los crímenes de guerra.
- 12) [Ley N° 21.250](#), que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.
- 13) [Ley N° 21.459](#), establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest.
- 14) [Código Penal](#).
- 15) [Código Procesal Penal](#).
- 16) La Comisión tuvo también en consideración un conjunto de tratados internacionales suscritos por nuestro país relacionados con las materias que aborda esta iniciativa.

Sala de la Comisión, 1 de mayo de 2024.



RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Secretario Abogado

**ÍNDICE**

<b>CONSTANCIAS.....</b>	<b>2</b>
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....</b>	<b>2</b>
<b>CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA.....</b>	<b>2</b>
<b>ASISTENCIA.....</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO.....</b>	<b>4</b>
<b>DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....</b>	<b>4</b>
<b>MODIFICACIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>TEXTO DEL PROYECTO.....</b>	<b>48</b>
<b>ACORDADO.....</b>	<b>54</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>56</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>59</b>